DIPUTADOS
DELEGACION
MESA DE ENTRADA
16 MAR 2005
SEC.: HORA:
CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
Mesa de Entradas

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ASOCIACIÓN DE PROMOCION DE LACTEOS ARGENTINOS.

Art. 1: Créase la Asociación de Promoción de Lácteos (APROLA), como ente de derecho público no Estatal.

Art.2: Participarán de la Asociación entidades privadas representativas de la producción primaria y del sector industrial lechero.

Art. 3: Los objetivos de la Asociación, serán:

1. promover y celebrar convenios o asociaciones para el desarrollo e impulso del consumo interno y las exportaciones de la leche y productos lácteos,
2. realizar estudios e investigaciones que tienda a difundir las ventajas del consumo de la leche y productos lácteos,
3. proponer a las autoridades nacionales las normas que favorezcan el desarrollo de la actividad tambera, especialmente a la implementación de políticas sectoriales para la producción primaria de leche,
4. difundir informes y estudios técnicos tendientes a la optimización del mercado proveedor de leche cruda con relación a las necesidades del consumo interno, de la industria láctea y de la demanda internacional teniendo en cuenta las cantidades y calidades de las mismas,
5. generar información estadística y perspectivas comerciales que favorezca la transparencia del mercado,
6. investigar nuevos mercados, fomentando la creación de consorcios para la comercialización internacional,
7. dictar y organizar cursos de formación y perfeccionamiento y realizar conferencias, congresos, reuniones, seminarios o eventos similares relativos a la actividad láctea,

Dr. ADRIAN MENEM
Diputado de la Nación

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO Nº 2 Mesa de Entradas

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

8. tendrá facultades para actuar como organismo de consulta previa en la defensa de los intereses de la lechería nacional frente a negociaciones internacionales,
9. publicar precios de referencia de los mercados internos e internacionales,
10. asociarse con entes u organismos nacionales o internacionales que tengan como misión objetivos coincidentes con la presente ley,
11. realizar estudios, investigaciones y desarrollos tendientes a mejorar la eficiencia y competitividad nacional e internacional del sector
12. organizar o participar en campañas publicitarias y en actividades feriales locales y del exterior representando los intereses de los productores e industriales lácteos,
13. identificar y gestionar recursos de fuente local o externa para apoyar la ejecución de las actividades de la asociación,
14. desarrollar cualquier actividad que tienda al mejor cumplimiento de los objetivos establecidos,

AUTORIDADES

ASAMBLEA de REPRESENTANTES

Art. 4: La Asamblea de Representantes estará integrada de la siguiente forma:

Por el sector agropecuario primario: los titulares de Confederaciones Rurales Argentinas, Confederación Intercooperativa Agropecuaria, Federación Agraria Argentina, Sociedad Rural Argentina y las Organizaciones Específicas de la producción láctea primaria con personería jurídica que demuestren representatividad suficiente en los términos del art. 6 de la presente ley.

Por el sector industrial: el Centro de la Industria Lechera, y las entidades representativas del sector que se acrediten ante la SAGPyA con los mismos alcances señalados en el artículo 6.

Por el Sector Oficial, el titular de la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos organismo dependiente del Ministerio de Economía o a quién este designe y un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Los integrantes podrán delegar su asistencia, designando por escrito un reemplazante a tal efecto.

Art. 5: La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad mas uno de sus miembros. Cada integrante tendrá derecho a un (1) voto y las decisiones se adoptaran con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

La Asamblea designará de entre sus miembros un Presidente. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 6: las entidades específicas de la producción y la industria láctea que soliciten integrar la Asamblea Institucional deberán acreditar su personería jurídica mediante una presentación ante la SAGPyA en la que consignarán: el numero de asociados que la componen, la cantidad de leche producida y/o acopiada y/o industrializada por las mismas en el curso del último período anual, adjuntando copia autenticada de los Estatutos y de la Memoria y Balance.
La SAGPyA reglamentará el presente artículo a efectos de establecer los parámetros en base a los cuales se considerará representativa una entidad de la producción específica láctea o del sector industrial.
La SAGPyA podrá excluir de la Asamblea Institucional a cualquier entidad cuando se hayan dado circunstancias que le hagan perder su representatividad en la actividad láctea.

Art. 7: La Asamblea de Representantes sesionará anualmente en Reunión Ordinaria.

La Asamblea de Representantes convocará la primera reunión del Consejo de Representantes luego de cada asamblea ordinaria, debiendo notificar fehacientemente a cada uno de sus miembros.

Presidirá la Asamblea el señor Secretario de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos o a quien este designe. Se designará un secretario por votación de simple mayoría, quien será el encargado de la redacción del acta de la asamblea, que firmarán dos representantes de la asamblea elegidos por el mismo procedimiento. Se llevará un registro de asistencias

en un libro a tal fin. En caso de empate, el presidente de la asamblea, tendrá doble voto.

La Asamblea fijará anualmente el porcentaje del fondo de Promoción lácteo que se destinará para gastos administrativos, siendo de hasta el 5% del total del mismo.

Se podrá convocar a Reunión Extraordinaria si los dos tercios (2/3) de sus miembros así lo solicitaren.

Art. 8: En un plazo no mayor a treinta (30) días, a partir de la reglamentación de esta ley, la SAGPyA convocará a la reunión constitutiva de la Asamblea de Representantes.

Funciones de la Asamblea de Representante.

Art. 9: Son funciones de la Asamblea de Representantes:

a) Considerar y resolver sobre la aprobación del Presupuesto anual y la Memoria y Balance.

b) Designar al síndico y la auditoria externa del Instituto y evaluar sus informes.

c) Cada cuatro años, decidir sobre la continuidad o no del Instituto, de acuerdo a lo prescripto en el art. 40.

CONSEJO DE REPRESENTANTES.

Constitución y Funcionamiento.

Art. 10: La Asociación estará dirigido por un Consejo de Representantes integrada por ocho vocales titulares y sus respectivos suplentes conforme la siguiente constitución:

- por la producción primaria: Sociedad Rural Argentina (SRA), Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (CONINAGRO) y Federación Agraria Argentina (FAA)

DIPUTADOS
FOLIO Nº
5
Mesa de Entradas

- por el sector industrial: el centro de la industria lechea (CIL) y tres (3) representantes elegidos de entre los miembros de la asamblea institucional.

Las designaciones de los vocales titulares y suplentes se efectuará en forma directa y por escrito en la Asamblea de Representantes.

El consejo quedará constituido a los treinta (30) días de designados sus integrantes. En el caso que algún sector no designara a su representante el mismo comenzará a sesionar con los designados hasta ese momento con todas las atribuciones del mismo.

Art. 11 : En la primera reunión anual, del Consejo de Representantes elegirá de entre sus miembros representantes del sector primario, al Presidente, y de entre sus miembros representantes del sector industrial al Vicepresidente.

Art. 12 :El Presidente y el Vicepresidente duraran un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

El cargo de presidente será rentado.

El vicepresidente y los vocales ejercerán sus funciones ad honoren,

La retribución del presidente, los viáticos y gastos derivados del ejercicio de su función tanto del presidente como del vicepresidente y los vocales deberán ser aprobados previamente por el Consejo de Representantes.

Las reuniones del Consejo de Representantes serán como mínimo mensuales. Éste sesionara con la mayoría absoluta de sus miembros y resolverá por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Cada uno de los vocales titulares tendrá derecho a un voto, duraran dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Los vocales alternos podrán participar de las reuniones del Consejo de Representantes, con voz pero sin voto. Reemplazaran a sus respectivos titulares en caso de ausencia.

En caso de renuncia o imposibilidad para ejercer el cargo por parte de los titulares o alternos, cada una de las entidades a quienes representen procederán a realizar una nueva designación por el periodo que reste hasta la finalización del correspondiente mandato.

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 13: El Presidente será el encargado directo y responsable de ejecutar las acciones previamente aprobadas por el Consejo de Representantes Será el responsable legal de la Asociación.

Presentará anualmente un proyecto de presupuesto, tres meses antes del inicio de cada ejercicio y conducirá la estructura profesional y administrativa de la Asamblea.

Conducirá la estructura profesional y administrativa de la Asociación.

Participará de las reuniones del Consejo Asesor que considere oportuno y elevará al mismo, el orden del día que el Consejo de Representantes establezca.

Art. 14: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, renuncia o imposibilidad para ejercer el cargo, y hasta tanto el Consejo de Representantes elija un nuevo Presidente.

Art. 15 : Las reuniones ordinarias del Consejo de Representantes serán como mínimos mensuales.

El Consejo de Representantes sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resolverá por mayoría simple de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

El vicepresidente reemplazará transitoriamente al presidente en caso de ausencia o incapacidad temporal.

En caso de muerte, renuncia o incapacidad permanente, se elegirá al nuevo presidente

El vicepresidente y los vocales titulares serán reemplazados por sus respectivos suplentes en caso de muerte, renuncia, incapacidad o licencia.

Funciones del Consejo de Representantes:

Art. 16: Serán funciones del Consejo de Representantes:

a) Nombrar de entre sus miembros Presidente y Vicepresidente del Consejo de Representantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10,

b) aprobar la estructura profesional y administrativa, que será rentada, definiendo sus funciones y remuneraciones,

c) nombrar y remover a su personal,

d) ejercer por intermedio de su presidente la representación del instituto en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos, públicos o privados en que deba intervenir,

e) Comprar, vender, permutar, ceder, gravar o transferir los bienes muebles o inmuebles, necesarios para el cumplimiento de los fines asignados al instituto. Para el caso de venta, permuta, cesión, gravamen de bienes inmuebles, será necesario el voto favorable de al menos dos terceras partes (2/3) de sus integrantes.

f) considerar el presupuesto anual de la Asamblea, el que deberá ser aprobado con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros y elevarlo para su aprobación a la Asamblea.

g) Definir los planes de acción a ejecutar por el Instituto para cumplir sus objetivos y asignar los recursos correspondientes al cumplimiento de los mismos.

h) aprobar el reglamento interno,

i) Podrá convocar e invitar a constituir un Consejo Asesor de Promoción, el que asesorará en forma no vinculante al Consejo de Representantes para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Asamblea, especialmente en todos los asuntos que aquella someta a su consideración. El Consejo Asesor de Promoción se constituirá con representantes de cada una de las

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº 7
Mesa de Entradas

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

provincias con producción lechera, designados por los respectivos Ministerios. Las funciones del Consejo Asesor serán honorarias.

De los Recursos de la APROLA

Artículo 17: a) La Asociación de Promoción de Lácteos Argentinos (APROLA) para su funcionamiento contará con los recursos asignados por el Fondo de Promoción de la Lechería Argentina. Dicho aporte no podrá superar el 5% del total de recursos del Fondo, constituido de acuerdo a lo establecido por el art. 26.

COMISIÓN TÉCNICA DE PRECIOS

Art. 18: En el ámbito de la APROLA se constituirá una comisión técnica de precios integrada por representantes de la producción y de la industria, cuya función será acordar un precio de referencia para la leche entregada en tranquera de tambo, que califique con las condiciones y estándares de calidad reglamentados por la Asociación,

De no consensuarse un precio, se faculta a la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca a establecer los precios de referencia por cuenca lechera. Ésta debe reflejar el comportamiento de una serie de variables adecuadas y fáciles de auditar.

Art. 19: Si dentro de los sesenta días posteriores a la sanción de esta Ley, las partes no hubiesen acordado el precio, se faculta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos a laudar en función de la fórmula entregada por la Asociación de Promoción de Lácteos Argentinos.

Art. 20: El incumplimiento del precio referencia hará pasible al infractor de las multas previstas en el art. 29 de la presente ley, que se aplicarán de acuerdo al procedimiento previsto en el mismo artículo, y generarán al damnificado el derecho a exigir su cobro por vía judicial.

Art. 21: La efectiva vigencia de un precio referencia y obligatorio será requisito esencial para el establecimiento y retención de los aportes previstos en los artículos 23 y 26 de la presente ley.

Art. 22 : La Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos a través de la Oficina Nacional de Control Comercial (ONCCA) garantizará la transparencia de la cadena láctea.

FONDO DE PROMOCIÓN DE LÁCTEOS ARGENTINOS. (FOPROLA)

Art. 23: Créase el Fondo de Promoción de Lácteos Argentinos para financiar sus propios objetivos y los de la Asociación de Promoción de Lácteos Argentinos que se integrara con el aporte obligatorio y directo de personas físicas o de existencia ideal dedicados a la producción primaria e industrialización de la leche.

Art. 24: Los representantes del Consejo de Representantes de la APROLA se constituirán como Comisión Administradora del Fondo (CAF).

Art. 25: El Fondo de Promoción de Lácteos Argentinos atenderá las necesidades para dar cumplimiento a los objetivos de la APROLA. El Fondo de Promoción de Lácteos podrá aplicar instrumentos para inducir la colocación de la producción en los mercados internacionales, como incentivo directo y/o compensación entre los mismos productores y de acuerdo con la legislación y acuerdos internacionales vigentes.

Art. 26: El Fondo de Promoción de Lácteos Argentinos estará integrado por:

a) los aportes obligatorios de los productores de leche que serán del 3°/00 de la liquidación periódica de la producción entregada, neta de tasas o impuestos, a fabrica durante los meses que acordara la Comisión Técnica de Precios creada por el art. 18. Este porcentaje será homogéneo para todos los precios y calidades.

b) Los aportes obligatorios de la industria láctea deberá ser igual al total aportado por la producción primaria, de acuerdo a lo establecido reglamentariamente,
c) las multas y sanciones e intereses por aportes no realizado en tiempo, que fijará la respectiva reglamentación,
d) lo producido de las inversiones financieras que disponga el Consejo de Representantes,
e) los legados, donaciones y contribuciones Estatales o Privadas, Nacionales o Internacionales que acepte el Fondo.

Art. 27: La recaudación del Fondo de Promoción de Lácteos Argentinos comenzará después del primer precio acordado por la Comisión Técnica de Precios.

Art. 28: La contribución correspondiente a los hechos imponibles previstos en los citados incisos, se liquidará y abonará de la siguiente forma:

- para los casos comprendidos en el inc.a) del art. 26 la retención, y deposito la realizará la industria al momento de realizar la liquidación al productor primario.
- para los casos previstos en el inc. b) del art 26 los aportes a realizar por el sector industrial se realizará en la misma cuenta especial presentándose una declaración jurada con los litros recibidos y el porte correspondiente cada treinta días y dentro de los cinco días posteriores al mismo.
- Ambos fondos precedentemente serán depositados quincenalmente en una cuenta del Banco de la Nación Argentina, a nombre de la Asociación de Promoción de Lácteos Argentinos. Los fondos son de la Asociación y no podrán en ningún caso ser objeto de apropiación por parte del Tesoro Nacional.

Todos los recursos del fondo serán utilizados únicamente para financiar los objetivos de la Asociación, previa aprobación del presupuesto anual por parte de la Asamblea de Representantes.

Art. 29: La falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente de la presente ley por parte de los obligados al pago, hará pasible a las personas físicas o jurídicas incumplidoras, de las sanciones

previstas en el artículo 27 de la ley 21740, sustituido por el artículo 1° apartado 3 de la ley 22.845, siendo la autoridad de aplicación de las mismas la Secretaría de Agricultura Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía.

Art. 30: Si hubiera remanente no utilizado luego de cerrado el ejercicio anual, el mismo integrará automaticamente el presupuesto del año siguiente. Este excedente del fondo de promoción de lácteos argentinos será considerado intangible para todo fin no relacionado con los objetivos del instituto.

Art. 31: los aportes al fondo de promoción de lácteos no estarán gravados con ningún tipo de impuestos nacionales. El poder Ejecutivo Nacional propondrá a las provincias igual tratamiento impositivo para los mencionados aportes.

Art. 32: Las acciones de la Asociación deberán ser difundidas públicamente entre sus aportantes, mediante campañas que contemplen información detallada de su accionar, memorias, balances y auditorias.

Art. 33: Cada tres (3) años, la Asamblea de Representantes evaluará el funcionamiento de la Asociación y del fondo a efectos de decidir respecto a la continuidad o no de los mismos. Decidida la no continuidad, se procederá a la liquidación del fondo y de todos los bienes de la Asociación que pasarán a formar parte directamente del patrimonio del INTA y del SENASA en partes proporcionales, organismos autárquico dependiente de la SAGPyA del Ministerio de Economía.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 34: Las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias que reciban leche para su elaboración, ya sea de producción propia o de terceros, serán agentes de retención del aporte definido en los Artículos 23 y 26. Deberán depositar mensualmente, a nombre del instituto,

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
12
Mesa de Entradas

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

y en la(s) cuenta(s) que este determine, las referidas retenciones, antes del día 20 del mes subsiguiente a la entrega de leche por parte de los productores y por el monto correspondiente al aporte establecido. La Junta Directiva queda facultada para establecer las normas complementarias y demás aspectos administrativos que correspondan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente articulo.

Toda persona física o jurídica que reciba leche de tambos propios o de terceros para su industrialización o comercialización, crema o grasa de leche para su elaboración o comercialización estará obligada a presentar al Instituto una declaración jurada mensual en la que consignara el volumen total recibido. Asimismo, están obligados a entregar a cada productor una certificación donde constará el volumen entregado por este y el monto correspondiente a los aportes al Instituto.

Art. 35: El Consejo de Representantes, ante la falta de presentación de la declaración jurada por parte de los obligados o la negativa de los mismos a exhibir la documentación que avale dicha declaración, podrá estimar de oficio los volúmenes recibidos y el monto correspondiente a los aportes al instituto.

En caso de falta de pago en termino de los aportes que correspondan abonar al Fondo, el Consejo de Representantes emitirá una certificación de deuda actualizada, la que será titulo ejecutivo suficiente para promover su cobro mediante el procedimiento de ejecución fiscal previsto en los art. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La deuda determinada devengara un interés punitorio equivalente a la tasa vigente en AFIP para deuda impositiva en dicho periodo.

Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, serán competentes para entender en las ejecuciones correspondientes.

Art. 36: Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada con una multa del 30 % del valor estimado de la infracción cometida, pudiendo las mismas triplicarse en caso de reincidencia. El importe de las multas ingresara como recurso al Fondo de Promoción de Lácteos Argentinos.

Las sanciones serán aplicadas por el consejo de Representantes, previo sumario que asegure el derecho de defensa. La prueba deberá ofrecerse en la primera presentación y producirse dentro de los quince (15) días siguientes.

Las resoluciones imponiendo sanciones serán apelables ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal.

El plazo para apelar será de quince (15) días de notificada la resolución y el recurso deberá imponerse y fundarse ante la Junta Directiva la que, sino la revocase por contrario imperio, dentro de los quince (15) días de la presentación concederá el
recurso libremente y remitirá al Tribunal los antecedentes.

Los términos fijados en el presente articulo se computaran como días hábiles judiciales.

Supletoriamente y en lo pertinente, regirá el Código Procesal Penal de la Nación.

En la ejecución de las multas que se encuentren firmes, entenderán los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Federal que resulten competentes en razón de la materia con asiento en los territorios provinciales, a elección del actor.

Art. 37: Si hubiera remanentes no utilizados luego de cerrado el ejercicio anual, estos fondos integraran automáticamente el presupuesto del año siguiente.

DIFUSIÓN DE LAS ACCIONES DE LA ASOCIACION

Art. 38: Las acciones de la Asociación deberán ser difundidas públicamente entre sus aportantes y agentes de retención, contemplando información detallada de su accionar, memorias, balances y auditorias.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 39: Cada cuatro (4) años a partir de su creación, la Asamblea Institucional considerara la continuidad, suspensión de actividades o disolución de la Asociación.
La suspensión o liquidación de la Asociación requerirá del voto favorable de al menos dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Asamblea.

Art. 40: De resolverse su liquidación, el Consejo de Representantes deberá efectuarla en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Los fondos remanentes de la liquidación serán distribuidos entre Institutos Oficiales de Investigación vinculados a la producción agropecuaria en igual proporción.

Art. 41: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley dentro de los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 42: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. ADRIAN MENEM
Diputado de la Nación